

ACTA NÚM. 9/99 FECHA: 15.09.99

SEÑORES CONCEJALES ASISTENTES

D. INOCENTE SÁNCHEZ CIUDAD
D. MIGUEL MORALES MOLINA
D. CLARO BARBA MERINO
D. PABLO JESUS MOLINA CIUDAD
D. FULGENCIO FLOX RODRIGUEZ
D. SANTIAGO FRANCISCO CIUDAD RUEDAS
D. AMADOR CABALLERO NARANJO
D. JOSE LUIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
D. SANTIAGO REAL MOLINA
D. ROMAN ZAPATA BRAVO

JUSTIFICAN SU AUSENCIA

En Aldea del Rey, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve , siendo las diez horas, se reúnen en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, en primera convocatoria, los Señores Concejales anotados, al objeto de celebrar sesión pública **Extraordinaria** motivada por la solicitud de los señores Concejales del G.M.S. D. SANTIAGO CIUDAD RUEDAS, D. SANTIAGO REAL MOLINA Y D. ROMÁN ZAPATA BRAVO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.2 apartado a) de la Ley 7/1.985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/1.999 de 21 de abril, para la que han sido citados en tiempo y forma, presididos por el Sr. Alcalde-Presidente D. RAMÓN ZAMORA MORALES. Asiste el Secretario de la Corporación D. JAVIER RODRÍGUEZ DE LA RUBIA Y SÁNCHEZ DE MOLINA.

Abierta la sesión y declarada pública por la Presidencia a las diez horas y quince minutos, una vez comprobada por el Secretario la existencia de quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día:

1º.- RESPONSABILIDAD CIVIL DEL AYUNTAMIENTO EN AVERIAS OCASIONADAS POR PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA BOMBA DE PRESION.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 173 1 a) del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y a solicitud del Grupo Municipal Socialista, se emite informe en base a los siguientes: **¡Error! Marcador no definido.**

A N T E C E D E N T E S

I.- El Ayuntamiento pone en funcionamiento una bomba de presión como consecuencia de la falta de la misma en las zonas más elevadas del Municipio. Como consecuencia de la puesta en funcionamiento de la bomba se producen una serie de roturas de la red, en acometidas, así como en las redes interiores privadas.

II.- En fecha 10 de septiembre de 1.999 el Grupo Municipal Socialista solicita de Secretaría la emisión de informe sobre la posible responsabilidad municipal por este hecho, así como la legislación aplicable y la tramitación administrativa.

En base a lo anterior se emite el siguiente

I N F O R M E

1.- El principio general de la responsabilidad objetiva de la Administración Pública es una de las más importantes conquistas del Estado de Derecho y se eleva a principio de la máxima jerarquía en el artículo 106.2 de la Constitución, como garantía fundamental en la órbita de la seguridad jurídica aunque su entronque más directo lo tenga con el valor de "Justicia", uno de los pilares del Estado de Derecho, Social y Democrático, que proclama el artículo 1 de la misma Constitución. Así lo proclama la S/TS de 4 de Julio de 1.990.

2.- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.-

Apoyándonos en la doctrina, la jurisprudencia y en la legislación vigente se pueden fijar los siguientes elementos:

I.- Lesión patrimonial.- Equivalente por su contenido a cualquier daño o perjuicio "Toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derecho..." art. 139.1. LRJ-PAC.

La lesión debe ser un daño ilegítimo, necesita la concurrencia de un factor cualitativo, es decir que el daño sea antijurídico.

II.- Vínculo.- Entre la lesión y el agente que la produce, concretamente entre el lesionado y la administración que es autora. Esta conexión debe producirse por una relación de causalidad entre el hecho o acto imputable y la lesión inferida, esta relación debe ser directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto.

III.- Efectiva realidad.- De la lesión que nunca podrá ser potencial o futura y, por tanto, no temida sino sufrida.

IV.- Daño material.- Individualizado y económicamente valorable.

V.- Que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

VI.- Que no se haya producido por fuerza mayor.

En consecuencia, de los elementos estructurales que configuran la responsabilidad patrimonial por la puesta en funcionamiento de la bomba de presión podríamos afirmar que los elementos 3,4,5 y 6 se cumplen en este caso, pero que los elementos 1 y 2 necesitan de un informe de técnico competente, a fin de determinar si el daño es ilegítimo y si el vínculo, la relación causa efecto es directa exclusiva e inmediata.

3.- COMPETENCIA.-

El artículo 142.2 de la LRJ-PAC, se refiere a los órganos correspondientes de las Entidades que integran la Administración Local, sin especificar que órgano. Por lo que se considera que debe corresponder al Pleno, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 22.2 LBRL. "Ejercicio de acciones administrativas y judiciales", aunque como consecuencia de la delegación de competencias acordada en sesión Plenaria del 15 de julio de 1.999 esta competencia corresponde a la Comisión de Gobierno.

4.- PROCEDIMIENTO.

I.- Iniciación.-

Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes locales se iniciaron por reclamación de los interesados o de oficio cuando entienda el ente local que efectivamente se han producido lesiones en los bienes y derechos de los particulares.

En las reclamaciones a instancia de parte, ésta deberá especificar:

- a) Las lesiones producidas.
- b) La presunta relación de causalidad.
- c) La evaluación económica de la responsabilidad.
- d) El momento en que la lesión efectivamente se produjo.

II.- Instrucción.-

Comprenderá todos los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse.

III.- Terminación.-

En el plazo de veinte días desde la conclusión del trámite de audiencia, el pleno resolverá pronunciándose sobre la existencia o no de la relación de causalidad y en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización.

La decisión a de ser motivada, la denegación abrirá paso a la vía contencioso-administrativa.

Por todo lo expuesto y de los antecedentes obrantes en este Ayuntamiento y a la espera del informe del técnico sobre si las averías producidas en las redes privadas han sido producidas como consecuencia directa, exclusiva e inmediata del aumento de la presión en la red general o bien tuvieran los afectados el deber de soportarlo por el mal estado o la deficiente instalación de sus redes. No se considera oportuno la iniciación de oficio del expediente de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por no considerarse a priori efectivamente demostrada la relación de causalidad.

No obstante esta secretaría propone al Pleno del Ayuntamiento la solicitud inmediata de informe por parte de los servicios técnicos, a fin de determinar el citado vínculo.

No obstante la Corporación acordará lo que estime pertinente .

Solicita la palabra el Portavoz del G.M.S. D. Santiago Ciudad Ruedas para manifestar que en el capítulo IV del ROF artículo 223 dice “Las entidades locales responderán de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos..... en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, por lo tanto y según se desprende del informe de secretaría, existe un daño efectivo, material, como consecuencia del funcionamiento de un servicio público y que NO se ha producido por causas de fuerza mayor todos ellos elementos estructurales que configuran la responsabilidad patrimonial, secretaria entiende no demostrada la existencia de lesión patrimonial y el vínculo, con lo que mi Grupo no puede estar de acuerdo, pues consideramos que sí existe una relación directa entre el daño producido y el funcionamiento, anormal, del servicio de abastecimiento de agua, en el momento en que se empiezan a producir las averías a partir de la puesta en funcionamiento de la estación de bombeo. Por lo tanto para este G.M.S. la responsabilidad Municipal está más que probada, aunque no tiene ningún inconveniente en que se emita informe por un técnico en este sentido, aunque ese informe que propone secretaría, para este G.M.S. sobraría, porque ese informe sería similar al de las cuentas del año 97, pagado por el propio Ayuntamiento y ¡que iba a decir el informante!, igual que dijo

entonces, si a un técnico se le paga, dirá lo se quiera que diga.

En cuanto a la competencia entendemos que una cosa es la responsabilidad y otra, quien debe asumir la defensa jurídica del Ayuntamiento, la responsabilidad es del Ayuntamiento y por lo tanto no puede eximirse de ella y sea el Pleno o sea la Comisión de Gobierno el competente no puede eludir su responsabilidad

Por todo lo expuesto este G.M.S. considerando que está perfectamente demostrada la responsabilidad Municipal causada a los particulares, solicita que se inicie de oficio el expediente de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento anormal del servicio de abastecimiento de agua como consecuencia de la instalación de una bomba de presión.

Solicita la palabra el Portavoz del Equipo de Gobierno D. Claro Barba Merino y manifiesta que el Equipo de Gobierno está totalmente de acuerdo, en que si el Ayuntamiento ha incurrido en responsabilidad tiene el deber y la obligación legal y moral de reparar los daños causados a los vecinos. Pero la cuestión es demostrar o verificar si realmente el Ayuntamiento a incurrido en responsabilidad o no. El Equipo de Gobierno para no dar palos de ciego tiene que recurrir a informes técnicos para tomar sus decisiones y no dudamos en ningún caso de la profesionalidad de los técnicos. Este E.G. ha solicitado a los servicios técnicos de la Excma. Diputación Provincial, pues fue ella la que se encargó de la dirección de la obra, un informe técnico sobre los extremos aquí expuesto y en el cual se informa de que la presión que suministra el grupo de presión a la red de agua de Aldea del Rey es de 2,5 a 3,5 Kg./cm², según partes más altas y bajas respectivamente, dichos valores son normales para una red de distribución domiciliaria, dimensionada con una presión nominal de 6 Kg./cm². Continúa el informe diciendo que las averías producidas no han afectado a las conducciones, sino que están localizadas en las acometidas domiciliarias, que son las partes más débiles de la red, tanto por la oxidación producida por el tiempo, como por las condiciones en que se procede a su instalación. Por último en el informe se manifiesta que se ha estudiado una modificación para evitarlas las averías en lo posible, lo cual se hará en fechas próximas, una vez que sean suministradas las piezas necesarias para ello, no hay que olvidar que la antigüedad de algunos tramos de la red, conducciones y acometidas cuya renovación es conveniente acometer, en este sentido ya se ha adjudicado un proyecto de renovación parcial, cuyas obras se iniciarán en breve.

Visto el informe técnico y considerando que es suficientemente clarificador, además, hay que tener en cuenta la normativa existente sobre instalaciones de conducciones de agua domiciliaria, esta normativa exige que las conducciones domiciliarias soporten una presión de 15 Kg./cm² y deben someterse antes de su puesta en funcionamiento a una prueba de presión de 20 Kg./cm². Si comparamos la presión existente en este Municipio, según el informe de los técnicos provinciales, y las que según la legislación vigente deben soportar las conducciones privada, podemos observar que está muy lejos de ser la causa de las averías producida.

Por todo lo expuesto el E.G. considera que no existe responsabilidad, a priori, y por lo tanto no procediendo la incoación de oficio del expediente de responsabilidad patrimonial, pero siendo competencia de la Comisión de Gobierno, si hubiera alguna reclamación en este sentido se estudiará individualmente las que hubieran.

Interviene el Sr. Ciudad Ruedas para ratificarse en todo anteriormente expuesto considerando que los argumentos expuesto por el Sr. Portavoz del E.G. no modifican las alegaciones expuestas estando más que demostrada la responsabilidad Municipal, por lo tanto el

G.M.S. se ratifica en la solicitud de iniciación de oficio del expediente de responsabilidad patrimonial y lo demás es no querer hacerse responsable de lo que realmente se es.

2º.- ACUERDO SOBRE DOCUMENTO SUSCRITO POR ACUERDO REGIONAL PP-PSOE.

Solicita la palabra el Portavoz del G.M.S. D. Santiago Ciudad Ruedas y dice; entiendo que este acuerdo lo conocerá el G.M.P., pues es un acuerdo adoptado por las direcciones regionales del PP y del PSOE y supongo que se lo habrán remitido igual que a los miembros del G.M.S.. En primer lugar decir que este acuerdo tiene una base legal en la Ley 11/1.999 de 21 de abril. El G.M.S, considera que los grupos políticos son los órganos de representación popular en la entidad local y por lo tanto deben tener los medios necesarios para cumplir su función, no es nuevo que el G.M.S. solicite del Equipo de Gobierno estos medios, pues desde hace tres legislaturas vienen solicitando que se dote de un despacho con los medios mínimos a los grupos políticos, solicitud que se viene denegando reiteradamente el E.G.. Entiendo que al G.M.P., que tiene todos los medios Municipales a su disposición no tenga ningún interés en cumplir el acuerdo regional, pero no es el único grupo con representación Municipal, y tampoco tan mayoritariamente, por lo tanto y considerando que los dos grandes partidos mayoritarios en el ámbito regional han alcanzado un acuerdo en este sentido, que además consideramos que es justo y fundamental para ejercer la representación de los ciudadanos de Aldea del Rey, el Ayuntamiento tiene el deber de respetar.

Por lo tanto la solicitud del G.M.S. se presenta en el sentido de dotar de los medios materiales necesarios, despacho etc., así como del cumplimiento del acuerdo regional en materia de dotaciones económicas a los diferentes grupos políticos y cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado acuerdo, para la percepción de la misma, el G.M.S. no hace propuesta sobre cantidades concretas, cuestión que pone sobre la mesa para su discusión y acuerdo Municipal, pero si desea dejar muy claro que considera fundamental para su Grupo la dotación de medios materiales y económicos para la realización de su labor como representantes de un importante fragmento de la población de Aldea del Rey.

Solicita la palabra el Portavoz del Equipo de Gobierno Sr. Barba Merino y señala que está al corriente del acuerdo adoptado entre las direcciones regionales de los partidos mayoritarios.

En primer lugar desea informar al Portavoz Socialista que si hasta ahora, no se ha previsto dotar de despacho al G.M.S., es debido a que las instalaciones con las que cuenta el Ayuntamiento no permiten tal circunstancia, pues el Ayuntamiento no cuenta con dependencias suficientes para cederles un despacho, no siendo por esta circunstancia, el E.G. no tendría inconveniente alguno en cederles un despacho para su labor. En lo concerniente al acuerdo, habría que señalar en primer lugar que es un acuerdo y no una Ley, y por lo tanto no vinculante. El E.G. ha realizado un calculo orientativo de lo que supondría para las arcas Municipales el cumplimiento de ese acuerdo que sería cercano a los 6 millones de pesetas anuales, que lógicamente habría que repercutir en los ciudadanos de Aldea del Rey. El cumplimiento del acuerdo beneficiaría al Equipo de Gobierno y a pesar de ello, este E.G. está en contra de su aplicación por dos razones: primera, porque el comportamiento mayoritario a nivel Provincial, tanto del PP como PSOE es por el no-cumplimiento, no unánime y dispar y en segundo lugar porque en los presupuestos del ejercicio de 1.999 los recursos están comprometidos, no existiendo dotación ni crédito para dicho incremento de gasto, cuando se elaboren los presupuestos para ejercicio 2.000 se estudiará y se debatirá las propuestas formula.

Por lo tanto el E.G. propone que lo queda del ejercicio 99 se continúe tal como están

